REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARÍA ASENETH GÓMEZ TAMAYO**
DEMANDADOS	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
VINCULADA	**JULIETA VARGAS SÁNCHEZ**
RADICACIÓN	**76001 31 05 010 2017 00042 01**
JUZGADO DE ORIGEN	**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO	**NULIDAD**
MAGISTRADA PONENTE	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 113 del 26 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, si no fuera porque en virtud del control de legalidad (Art. 132 CGP), la Sala observa un posible menoscabo de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la vinculada como litisconsorte señora Julieta Vargas Sánchez, por lo tanto, es menester sanear eventuales nulidades que afecten el trámite normal del proceso, como lo es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

Se admitió la demanda por auto interlocutorio 1302 del 2 de agosto de 2017 (f.101 – 01Exp7600131050102017004200, cuaderno juzgado), mediante el cual se vinculó como litisconsorte necesaria a la señora Julieta Vargas Sánchez.

Colpensiones descorrió el traslado y por auto interlocutorio del 2209 del 7 de noviembre de 2017 (f.126 - 01Exp7600131050102017004200, cuaderno juzgado) se tuvo por contestada la demanda.

A folio 129 (01Exp7600131050102017004200, cuaderno juzgado), la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifiesta desconocer el paradero, lugar de vecindad y/o domicilio de la señora Julieta Vargas Sánchez y en consecuencia solicita su emplazamiento.

Mediante auto interlocutorio 579 del 2 de abril de 2019, se designó curador ad litem para representar a la señora Vargas Sánchez, ordenando su emplazamiento, del cual obra la respectiva publicación (f.146-151 – 01Exp7600131050102017004200, cuaderno juzgado). La curadora ad litem contesta la demanda sin presentar oposición a las pretensiones, siempre y cuando se prueben los hechos que la fundamentan.

Surtido el trámite del proceso, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 113 del 26 de julio de 2021, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones; declaró que a la señora MARÍA ASENET GÓMEZ TAMAYO, le asiste el derecho a percibir el 50% de la mesada pensional que venía percibiendo su cónyuge JOSE ORLANDO BERNAL SANCHEZ, desde la fecha del óbito del mismo; condenó la señora JULIETA VARGAS SÁNCHEZ a pagar a favor de la señora MARÍA ASENET GÓMEZ TAMAYO, la suma de $99.006.205 por concepto de mesadas pensionales del 50% que fueron pagadas por Colpensiones a la señora JULIETA VARGAS SÁNCHEZ, causadas entre el 04/03/2012 y el 26/07/2021; condenó a Colpensiones a continuar pagando la mesada pensional del 50% en favor de la señora MARÍA ASENET GÓMEZ TAMAYO y el otro 50% en favor de la señora JULIETA VARGAS SÁNCHEZ, a partir del 27/07/2021; la cuantía de la mesada para el mes de julio de 2021 corresponde a $1.763.036, que debe pagarse en el 50% para cada una de las dos beneficiarias; ordenó a la señora JULIETA VARGAS SÁNCHEZ que las mesadas pensionales reconocidas en favor de la señora MARÍA ASENET GÓMEZ TAMAYO, le sean pagadas a esta última debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió, mediante auto interlocutorio 1302 del 2 de agosto de 2017, se vinculó a la señora Julieta Vargas Sánchez, quien fuera emplazada, tal como consta en los documentos aportados a folios 147 al 151 del expediente (01Exp7600131050102017004200, cuaderno juzgado).

El apoderado de la demandante, mediante escrito presentado ante el a quo el 24 de octubre de 2017, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer lugar de notificación de la señora Julieta Vargas Sánchez, solicitando su emplazamiento, al cual como ya se indicó accedió el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Pese a lo anterior, de la revisión del expediente, encuentra la Sala que a folios 316 y 431, reposa copia de citación para notificación, remitida por el entonces ISS hoy COLPENSIONES a la señora Julieta Vargas Sánchez, teniéndose como dirección de la litisconsorte la Carrera 24ª No. 4-72 sur de la ciudad de Bogotá, sin que se intentara al menos la notificación de la integrada como litisconsorte necesaria en dicha ubicación.

El artículo 61 del CGP, establece la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la Litis, que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea afectado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables para ella, pues el caso debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones que por su naturaleza o disposición legal deben tramitarse con la concurrencia de los sujetos.

Ahora bien, considera la Sala, que si bien se realizó la notificación mediante emplazamiento, este procede ante el desconocimiento total del domicilio de quien se deba notificar, en este caso de la señora Julieta Vargas Sánchez y como se dejó claro con anterioridad, en el expediente administrativo reposa una posible dirección de domicilio de la litisconsorte, sin que se intentará realizar la notificación en la misma, afectando de esta forma el derecho de defensa que le asiste a la vinculada al proceso.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte:

> *"8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,*** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al* ***Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado****..."* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 137 del propio compendio normativo, estipula:

> *"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".*

Así las cosas y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se dispondrá la notificación de la señora Julieta Vargas Sánchez en la dirección que se encuentra en el expediente, Carrera 24ª No. 4-72 sur, de la ciudad de Bogotá. Además, se oficiará a COLPENSIONES para que en caso de contar con datos actualizados sobre lugar de notificación de la litisconsorte, estos sean aportados al proceso, junto con la indicación de la entidad bancaria en la que se realiza el pago de la mesada pensional.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Notificar a la señora **JULIETA VARGAS SÁNCHEZ**, vinculada como litisconsorte necesaria, en la dirección Carrera 24ª No. 4-72 sur, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir a la señora **JULIETA VARGAS SÁNCHEZ** que de conformidad con el artículo 137 del CGP, una vez notificada, contará con tres (3) días para alegar la nulidad, término después del cual la misma se entenderá saneada.

TERCERO.- Oficiar a **COLPENSIONES** para que aporte al proceso, datos actualizados del lugar de notificación de la señora **JULIETA VARGAS SÁNCHEZ,** identificada con cedula de ciudadanía 29.805.145, e informe cuál es la entidad bancaria en la que se realiza el pago de la mesada pensional reconocida a la señora Julieta Vargas Sánchez, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef5d5370b2daeeff3d810553ea368243796c69e23ac0cc25c3b571580bd63c7**
Documento generado en 14/03/2024 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO,** para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSÉ ORLANDO VALENCIA JURADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2018-00308-01

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL267-2024 del 05 de febrero de 2024, mediante el cual resolvió CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 02 de junio de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

CEGQ

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02e349c972e6788f0379eb57903c845ac93c77bb1ad745797a0d6f15f5e24d6**
Documento generado en 14/03/2024 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica